

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 23 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría (Caldas), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2024-00148-00

Auto Interlocutorio 0692

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **HUMBERTO**, a través de apoderado judicial, en frente de la señora **MARÍA DE LOS ANGEES TORRES BEDOYA**, observa el Despacho que no cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 numerales 4, 6 y 9 del Estatuto Procesal, dado que:

- a. El art. 74 del CGP establece: *"... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."* y el poder arrimado con la demanda no indica el tipo de pertenencia que se pretende iniciar, el cual debe coincidir con el invocado en la demanda.
- b. Solicita la parte actora el emplazamiento de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES TORRES** toda vez que no se tiene conocimiento de su localización notificación, al respecto se tiene que ni en la demanda ni en los anexos allegados se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas. Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal

a la demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) **Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:**

"... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño..."

Por ello debe aportar prueba de la respectiva búsqueda de los demandados.

- c. Deberá aportarse una factura de impuesto predial actualizada.
- d. Se deberá aportar certificado de tradición actualizado por cuanto el aportado con la demanda data del mes de enero de 2024.
- e. Deberá aportarse un Certificado Especial de Pertenencia actualizado, ya que el aportado con la demanda data del mes de enero de 2024.
- f. Deberá allegarse el plano catastral expedido por el IGAC, con respecto al inmueble pretendido.

Deberá integrar la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **HUMBERTO**, a través de apoderado judicial, en frente de la señora **MARÍA DE LOS ANGEES TORRES BEDOYA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID**, con T.P. 201.686 para representar a la parte actora, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela María Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e295d9a451b0ebbf5f0bf1c43155c7332b92ee0bff3fc6ac8ccc88e0b9360f**

Documento generado en 25/04/2024 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>